REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: (39) 2020-00050-01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Fredy Hernán Pulido Cruz
Accionada: Inmobiliaria Capri LTDA
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por la accionada en contra del fallo proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad el 19 de junio del año 2020, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Manifiesta el accionante que en distintas oportunidades el 18 de mayo y 6 de junio de 2017, así como el 6 de abril de 2019 y el 21 de mayo hogaño, radicó sendas peticiones ante la accionada, a fin de que se le proporcionara información y documentos respecto de la situación jurídica de un inmueble del que es arrendatario, según su dicho, y que fue adjudicado por prescripción adquisitiva. Aduce que a la fecha de inicio de la vía constitucional no ha obtenido respuesta alguna.

2.- Las pretensiones.

Con base en la situación fáctica planteada, solicitó el extremo actor lo siguiente:

(…)

"*PRIMERO.QUE SEAN TUTELADOS los derechos fundamentales y EN ESPECIAL EL DERECHO DE PETICIÓN y que se resuelva de manera expedita; y sin dilaciones los*

derechos de petición que fueron radicados a los aquí accionados los días 21 de mayo de 2020 día 6, y 18 de junio de 2017,y la de 6 de abril de 2019--como principios fúndanles (sic) de nuestro ordenamiento constitucional, y que se encuentran GRAVEMENTE AMENAZADOS, por la CONDUCTA OMISIVA que deliberadamente ejerce esta entidad INMOBILIARIA CAPRI-REPRESENTADA POR EL SEÑOR BRAN ARTURO CHAPARRO AL NO RESOLVER DE FONDO EL PETITORIO Y NO ENTREGAR LA DOCUMENTACION REQUERIDA.

SEGUNDO. Que como consecuencia directa del pronunciamiento reclamado anteriormente SE ORDENE AL. Que se me acredite documentalmente es decir expedición de documentos Quien es el consignaste del bien inmueble que y supuestamente yo tengo en arriendo desde el día 23 de enero de 2006 -hasta el 3 de agosto de 2016, Puesto que estos documentos no pueden ser negados a no ser que no se tengan.

TERCERO. Que se acredite documentalmente si el señor EDWIN JOSE ROMERO SANCHEZ, (q.e.p.d) acredito a través de algún documento; ser el dueño o Poseedor de tener la tenencia, y/o pertenencia a través de algún contrato de compraventa transferida por los señores CARMEN ROSA Y JOSE ANASTASIO CABIATIVA, -o alguna persona de apellido CABIATIVA en algún tiempo, y en especial desde el dia 23 de enero-hasta el 3 de Agosto de 2016.

CUARTO:Que se ordene y se me Acredite documentalmente quien o que persona le fue adjudicado este bien inmueble a través de sucesión en razón a que hay herederos y que ustedes los señala como propietarios en razón del el lamentable fallecimiento del señor EDWIN JOSE ROMERO SANCHEZ, (q.e.p.d).

QUINTO: Que se advierta y prevenga al Señor BRAN ARTURO CHAPARRO REPRESTANTE DE INMOBILIARIA CAPRI-o quien este encargado para que se abstenga en el futuro de incurrir nuevamente en la negativa de resolver, y proporcionar medios e informaciones para los Peticionarios que en caso contrario, la demandada será sancionada con arreglo a las previsiones del artículo 24 del decreto 2591 de 1991.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela por reparto le correspondió conocer al Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el cual mediante providencia del 12 de junio del año que avanza, admitió la presente acción constitucional, otorgando a la accionada el término perentorio de un (1) día para que ejerciera su derecho constitucional a la defensa y allegara la documental que estimara necesaria.

4.- Intervenciones.

En el término otorgado por el juzgado de primera instancia la accionada guardó silencio. Sin embargo, presentó respuesta extemporánea posterior a la notificación del fallo de primer grado.

5.- La Providencia de Primer Grado.

En sentencia de 19 de junio hogaño, el juzgado *a quo* concedió el amparo deprecado al derecho de petición de la accionante, respecto de las peticiones elevadas el 18 de mayo y 6 de junio de 2017 y el 6 de abril de 2019 y negó respecto de la petición del 21 de mayo de 2020.

6.- La Impugnación.

El accionante solicitó la revocación del ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, señalando que, si bien había recibido respuesta de la accionada en misiva del 4 de junio de 2020, esta no responde de fondo y claramente sus peticiones, al negarle documentos bajo el argumento de que es de carácter privado y solo incumbe a las partes.

CONSIDERACIONES

1.-Competencia

Este juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia, a términos de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Judicatura en sede de tutela determinar si la accionada, trasgredió las prerrogativas constitucionales del derecho de petición invocados por el actor y en tal sentido, si hay lugar a revocar, confirmar o modificar la sentencia de primera instancia.

3.- Derecho de petición

Dicha garantía se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y éste se satisface cabalmente cuando la autoridad requerida le brinda una respuesta completa y oportuna al peticionario, lo que significa que no basta un pronunciamiento meramente formal sobre el contenido de la solicitud, sino que es indispensable una resolución material o de fondo, desde luego que quede efectuada dentro de los plazos otorgados por la ley.

La Ley 1755 de 2015 *"por medio de la cual regula el derecho de petición"* que modifica el artículo 14 del C.P.A.C.A., prevé que *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción".*

El Decreto 491 de 2020 modificó dichos términos así

"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliaran los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:
Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.
Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.
En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfaga los siguientes requisitos: "1. *Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición".* (T-722/10).

4.- Caso concreto

Solicita el accionante la protección de su derecho fundamental de petición, que estima vulnerado por la sociedad inmobiliaria accionada, puesto que, según su dicho, aquella no ha respondido a las distintas solicitudes que ha elevado desde el año 2017 a la fecha, en las que solicita se le suministre documentación respecto, entre otras cosas, la titularidad del bien inmueble del que supuestamente es arrendatario y la vinculación contractual entre el titular del derecho de dominio de aquel y la inmobiliaria como arrendadora.

En efecto, en la petición allegada del 21 de mayo de 2020[1], solicitó lo siguiente:

"1. Que se me acredite documentalmente es decir expedición de documentos Quien es el consignaste del bien inmueble que y supuestamente yo tengo en arriendo desde el día 23 de enero de 2006 hasta el 3 de agosto de 2016. Distinguido con la nomenclatura calle 151 B No 94 A-17.

2. Se me acredite documentalmente si el señor EDWIN JOSE ROMERO SANCHEZ, (q.e.p.d) acredito a través de algún documento; ser el dueño o Poseedor de tener la tenencia, y/o pertenencia a través de algún contrato de compraventa transferida por los señores CARMEN ROSA Y JOSE ANASTASIO CABIATIVA, -o algún CABIATIVA en algún tiempo.

3. En vista del fallecimiento del señor EDWIN JOSE ROMERO SANCHEZ, (q.e.p.d), Acreditarme quien o que persona le fue adjudicado este bien inmueble a través de sucesión en razón a que hay herederos y que ustedes los señala de propietarios."

Ante el silencio de la accionada en el trámite de la primera instancia, el juez a quo dio aplicación a la presunción de veracidad sobre el dicho de la parte actora y procedió al amparo del derecho de petición, deprecado por ésta, ordenando se resolvieran las peticiones anteriores a la del 21 de mayo de

[1] Única allegada en forma completa

2020, tras considerar que el término para dar contestación a ésta no había fenecido aún, teniendo en cuenta la extensión temporal que dispuso el Decreto 491 de 2020, con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la pandemia de Covid-19. Teniendo en cuenta lo anterior, la accionada contaba hasta el 8 de julio pasado para dar respuesta a dicha solicitud, si se cuentan los 30 días que concedió la norma para dar respuesta a peticiones, en general, o el 23 de junio, si se entendiera que la solicitud se circunscribe a documentos. Con todo, dicha oportunidad se consumó estando en trámite la impugnación de la tutela.

Dicho lo anterior, salta a la vista que la tutela pretendida en lo que respecta a las solicitudes de los años 2017 a 2019, es absolutamente improcedente, por cuanto, no se observó el principio de inmediatez que es consustancial a la tutela que le exige al pretensor invocar el amparo en un término prudencial y razonable, a partir de la configuración del hecho amenazante o vulneratorio de sus derechos fundamentales; sin que el accionante hubiera esgrimido, ni menos acreditado, situación que diera lugar a atenuar la aplicación estricta de este principio, por ende, se impone la revocatoria de la protección del amparo frente a dichas peticiones.

Con todo, siendo el fin de la acción de tutela es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya[2]; sin perjuicio de lo anteriormente expuesto y de que resultaba plausible que el juez de primer grado negará la tutela por no haber fenecido el término para que la accionada diera respuesta a la petición incoada el 21 de mayo hogaño, considerase necesario verificar en esta instancia que la petición haya sido efectivamente respondida, en razón a que (i) el término para responderla feneció en este trámite y, (ii) además se aportó el pronunciamiento a aquélla. Toda vez que, conminar al accionante a acudir a la jurisdicción a proponer nuevamente acción de tutela sobre la postrera petición, habiendo ya fenecido el término echado de menos en la primera instancia, resulta desproporcionado e implicaría sobreponer una mera formalidad sobre la garantía sustantiva del derecho de rango superior.

[2] Sentencia T-200 de 2013.

Así las cosas, informó el accionante en su escrito de impugnación que la accionada había dado respuesta a su petición en escrito de 4 de junio de 2020, que aportó en fotografía, sobre la que se queja de que no resuelve de fondo su petición, al negarse la documental solicitada en el punto 1, a saber, acreditar quien es el consignante del inmueble que dice supuestamente tener en arriendo, a lo que se argumentó por la inmobiliaria que corresponde a "un documento de carácter privado que solo interesa a las partes involucradas en el mismo"; sin embargo, a renglón seguido se le informa que:

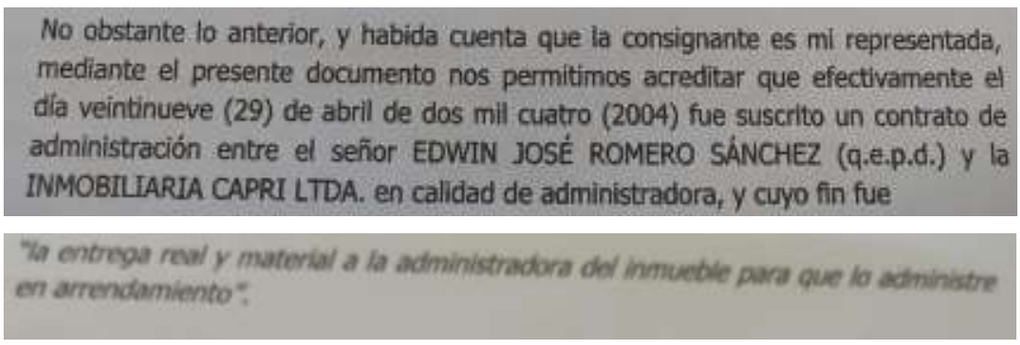
No obstante lo anterior, y habida cuenta que la consignante es mi representada, mediante el presente documento nos permitimos acreditar que efectivamente el día veintinueve (29) de abril de dos mil cuatro (2004) fue suscrito un contrato de administración entre el señor EDWIN JOSÉ ROMERO SÁNCHEZ (q.e.p.d.) y la INMOBILIARIA CAPRI LTDA. en calidad de administradora, y cuyo fin fue

"la entrega real y material a la administradora del inmueble para que lo administre en arrendamiento".

Señala el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011 – adicionado por la Ley 1755 de 2015- que:

" *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

(…)

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley." <subrayado del Juzgado>.

Ahora bien, no se evidencia que con la respuesta recibida por el peticionario se hubiera adjuntado el documento que aquel requería y que la inmobiliaria aduce como de interés único de las partes del contrato, así como tampoco invoca expresamente la normativa constitucional o legal que ampare la reserva de la información documental que invoca, tal como lo exige la norma atrás trascrita.

En este sentido, a juicio de este Estrado resulta necesario amparar el derecho de petición del actor a fin de que la accionada Inmobiliaria Capri Ltda. responda de fondo su solicitud, bien sea adosando la documental pretendida o sustentando normativamente su reserva, si es del caso; poniendo en conocimiento del peticionario su respuesta.

Debe puntualizarse que, respecto de las demás solicitudes presentadas en la petición del 21 de mayo, las estima el Juzgado debidamente abordadas y absueltas por la accionada, tal como aparece en el documento fechado el 21 de junio de 2020 aportado por el impugnante.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal tercero del fallo proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad el 19 de junio del año 2020 y en su lugar, **TUTELAR PARCIALMENTE** el derecho de petición del señor Fredy Hernán Pulido Cruz, respecto de su solicitud del 21 de mayo de 2020, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia a la Inmobiliaria Capri Ltda., que responda de fondo la solicitud del numeral 1º de la petición de 21 de mayo de 2020, propuesta por el señor Fredy Hernán Pulido Cruz[3], bien sea adosando la documental pretendida o sustentando normativamente su reserva, si es del caso; poniendo, en cualquier caso, en conocimiento del peticionario su respuesta, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

[3] Es decir, la siguiente: “Que se me acredite documentalmente es decir expedición de documentos Quien es el consignaste del bien inmueble que y supuestamente yo tengo en arriendo desde el día 23 de enero de 2006 hasta el 3 de agosto de 2016. Distinguido con la nomenclatura calle 151 B No 94 A-17”

TERCERO: REVOCAR los ordinales primero y segundo del fallo proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad el 19 de junio del año 2020 y en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo al derecho de petición del señor Fredy Hernán Pulido Cruz, respecto de sus solicitudes anteriores al 21 de mayo de 2020, por inobservancia del principio de inmediatez.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

QUINTO: COMUNÍQUESE lo decidido en esta instancia al juzgado de primer grado.

SÉXTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

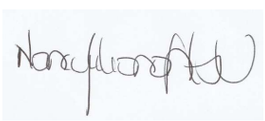

Firmado digitalmente por NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
Fecha: 2020.07.30 11:45:48 -05'00'

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

JDC